



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria tercera de Familia

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO
RADICADO: H-274 VCF DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor (a)
OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA
C. de C. No. 9.725.651 de Armenia Quindío
Armenia, Quindío

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del contenido de la RESOLUCIÓN No. 162 del trece (13) de septiembre de 2023 dentro del proceso con número de Historia H-247 VCF del 20 de octubre de 2022, por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR.

ACTO ADMINISTRATIVO:	RESOLUCIÓN No. 162 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
FECHA:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2023
EXPEDIENTE:	H-274 VCF
AUTORIDAD QUE LO EXPIDE:	COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
RECURSOS QUE PROCEDEN:	RECURSO DE APELACIÓN
ANEXOS:	RESOLUCIÓN No. 162 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Ley 294 de 1996

“ARTÍCULO 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.”

Ley 1437 de 2011

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaria tercera de Familia

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Para todos los efectos legales se publica la presente resolución en la página web de la Alcaldía municipal de Armenia, en el enlace por el término de cinco (05) días hábiles, con lo cual se entiende surtido el trámite dispuesto en la norma y después de los cuales se entenderá notificada la decisión.

Atentamente,

SANDRA PATRICIA ZAMORA PERDOMO
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA

Anexo lo avisado, en ocho (08) folios útiles.

Proyectó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia
Elaboró: Luz Adriana Orozco Álvarez - Contratista Comisaria Tercera de Familia
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia
Aprobó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

RESOLUCIÓN No. 162 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS"

La Comisaría Tercera de Familia de Armenia, Quindío, adscrita a la Alcaldía de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y especialmente de las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y Decreto 4799 de 2011, se constituye en audiencia, siendo las 02:00 de la tarde, del día trece (13) de septiembre del año 2023, en proceso por Violencia en el Contexto Familiar, con número de HISTORIA 274 del 20 de octubre de 2022, se da inicio en los siguientes términos:

AUDIENCIA I

En la hora y fecha señaladas, se hizo presente ante el despacho de la Comisaría Tercera de Familia, los señores MARLENY DELGADO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, ANA ASCENETH CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.24.472.080 expedida en Armenia, Quindío, MAGDA LILIANA QUIÑONES CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.945.014 expedida en Armenia, Quindío, DAGOBERTO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.506.666, SANDRA MILENA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.935.232 expedida en Armenia, Quindío, JESSICA ALEJANDRA OVIEDO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1094.960.595 expedida en Armenia, Quindío, YENNI CAROLINA OVIEDO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1094.882128 expedida en Armenia, Quindío, y DIANA FERNANDA DELGADO CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No.41.958.708 expedida en Armenia, Quindío, los mencionados ponen en conocimiento de este Despacho los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos los días 13 y 14 de agosto de 2023 proferidos en su contra, por parte del señor OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No.9.725.651 expedida en Armenia, Quindío; en calidad de parte denunciante dentro del proceso HISTORIA No. 274 del 20 de octubre de 2022, por VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR.

Una vez verificada la presencia de quienes deben comparecer, se observa que el señor **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío, no comparece a la audiencia.

ANTECEDENTES II

1. El día 20 de octubre de 2022 se presentó ante este despacho la señora MARLENY DELGADO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, con el fin de denunciar la VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR, de la que presuntamente era víctima, ella y su núcleo familiar, al parecer por parte del señor **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío, denunciando lo siguiente:

"Solicito citar a mi sobrino ya que él es una persona muy conflictiva él es consumidor, nos trata muy mal y ejerce violencia verbal psicológico y física sobre nosotras mi hermana es una adulta mayor de 76 años el día jueves 13 se enfrentó a mi hermana y le saco machete y eso que es la mamá, la verdad nos trata muy mal nos tiene amenazas dice que yo debo morir al pie de él y te voy a matar", el no nos tiene respeto, hace lo que se le da la gana en la casa , se nos roba lo del mercado, nos toca dejarlo bajo llave la verdad la situación en la casa está muy difícil y tememos por nuestras vidas nos da mucho temor que anochezcamos



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

y no amanecemos o quedemos tiradas como muñecas en la calle, la verdad es que nuestras vidas corren peligro”

2. En ejercicio de las competencias otorgadas por la ley, este despacho avocó conocimiento de la denuncia a la cual se le asignó el número de Historia H-274 del 20 de octubre de 2023 por **VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR**. Así mismo, se ordenó **MEDIDA DE PROTECCIÓN ESPECIAL TEMPORAL** mediante el Oficio SG-PGO-SJC-1580 del 20 de octubre 2022 a favor de la señora **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, y de todo su núcleo familiar.

3. El día 13 de marzo de 2023 se solicitó nueva Medida de Protección Especial Temporal mediante el Oficio SG-PGO-SJC-335 del 13 de marzo de 2023 a favor de la señora **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío.

4. Se llevó a cabo **AUDIENCIA** para tratar **VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR**, mediante **ACTA No.095** y **Resolución No.058** del día 03 de abril de 2023, ordenando las Medidas de Protección Definitivas en favor de la señora **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, y en contra del señor **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío, advirtiéndole, que el incumplimiento de las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996.

5. Cargos endilgados al presunto victimario, en la denuncia de incumplimiento a las Medidas de Protección Definitivas:

Mediante escrito del 17 de agosto de 2023, la señora **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, suscrito por esta y todo su núcleo familiar, pusieron en conocimiento de éste despacho nuevos hechos constitutivos de violencia, ejercidos en su contra, por parte del señor **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío. Del escrito presentado por las presuntas víctimas se extrae textualmente, por su importancia, lo siguiente:

“El día 13 de agosto se presentó un enfrentamiento entre este señor y la mamá que es nuestro tesoro Aceneth Castañeda, CC: 24472089 DE 76 AÑOS POR TATAR DE DEFENDER A SU OTRA HIJA Magda Liliana Quiñones Castañeda CC 41945014 que estaba esquivando un ataque con arma blanca contra ella y a su madre, en el forcejeo este señor alcanza a darle un golpe con un puño sobre el hombro derecho a la mamá dejándola con dolor y lastimada ya que ella sufre de artrosis severa y emocionalmente mal por sus insultos. Al día siguiente 14 de agosto en la mañana Aceneth Castañeda fue hospitalizada porque no aguanta el dolor agudo en el hombro casi que desmallada ingresa al hospital con un grave cuadro de stres ya que su condición emocional empeora cuando en medio de sus gritos de dolor este señor intenta agredir físicamente a la sobrina Jessica Alejandra Oviedo Gonzales CC: 1094.960.595 e insulta de nuevo a la hermana y maltrata verbalmente a la tía Marlenny Delgado CC: 24471810.

Estando ausente la madre en el hogar agrede físicamente a la hermana menor que padece condiciones especiales como invalidez de sus piernas y de su mano derecha con imposibilidad de defenderse, dejándole marcas en su cuerpo y rostro. Diana Fernanda Delgado Castillo CC: 41958708. De todo esto fueron testigos Sandra Milena Gonzales CC: 41935232- Yenni Carolina Oviedo Gonzales (...).”

6. En atención a la comunicación que acaba de señalarse, proveniente de los denunciante, éste despacho profirió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO DE TRÁMITE INCIDENTAL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, del 24 de agosto de 2023, con el cual se ordenó Medida de Protección Complementaria mediante Oficio SG-PGO-SJC-1143 del 25 de



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia

Comisaria Tercera de Familia

agosto de 2023, y se ordenó la citación de las partes a Audiencia de Descargos e Imposición de Sanción por el Incumplimiento de las Medidas de Protección ordenadas en favor de la señora **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, y su núcleo familiar y en contra del señor del señor **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío, para el día 13 de septiembre de 2023 a las dos (02:00) de la tarde.

7. Así mismo, en el mencionado auto, se ordenó **EL DESALOJO** del señor **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío, de la casa de habitación que comparte con las víctimas ubicada en el Barrio TRES ESQUINAS CARRERA 19 48 - 51, de la ciudad de Armenia, Quindío, teniendo en cuenta que su presencia constituye amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia, conforme al literal a) del Artículo 5° de la Ley 294 de 1.996, Modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, Modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, Modificado por el Art. 17 de la Ley 2126 de 2021.

8. La medida de DESALOJO anteriormente ordenada, se llevó a cabo mediante ACTA DE REUNIÓN y DILIGENCIA DE DESALOJO del día 12 de septiembre de 2023.

PRUEBAS III.

Obran dentro del expediente como pruebas las siguientes:

Por el Despacho:

1. Visita Domiciliaria del 17 de agosto de 2023 por parte del Equipo Interdisciplinario del despacho, para verificar condiciones habitacionales, socioeconómicas y socio familiares de la adulta mayor **MARLENY DELGADO** y su núcleo familiar.

Aportadas por la denunciante:

1. Escrito del 17 de agosto de 2023, de la señora **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, suscrito por esta y todo su núcleo familiar, con el cual anexa: i) Historia Clínica de la señora **ANA ASCENETH CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.472.080 expedida en Armenia, Quindío, ii) Copias de las cédulas de ciudadanía de todos los denunciantes, iii) Fotos de la señora **DIANA FERNANDA DELGADO CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No.41.958.708 (con condición especial). (16 Folios).

Aportadas por la parte denunciada:

- No aporta pruebas durante la audiencia.

CONSIDERACIONES IV.

La Constitución Política en su artículo 5 reconoce a la familia como institución básica de la sociedad.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de Constitución Política, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y es deber del Estado y la sociedad garantizar su protección integral; así mismo, el artículo 42 Superior consagra "Las relaciones familiares se basan en la igualdad de



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, así mismo, dispone que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Que la Ley 294 de 1994 “Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan otras normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, dispone en su artículo primero que el objeto de la Ley es desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

Que el literal b) del artículo 3 de Ley 294 de 1996, establece que toda forma de violencia en la familia se considera como destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.

Que acorde a lo consagrado en la Ley 2126 del 2021 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”, las Comisarías de Familia tienen dentro de su objeto misional el de proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, acorde con lo dispuesto en dicha norma.

Que la Ley 2126 de 2021 en su artículo 5 define las competencias de los Comisarios y Comisarias de Familia, siendo competente esta comisaría para conocer del presente asunto.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, definió la violencia doméstica e intrafamiliar de la siguiente manera:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR-Definición

La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.”

Frente a la violencia psicológica, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-967 del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), M.P., Gloria Stella Ortiz Delgado, señaló:

“La violencia psicológica no ataca la integridad del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación y/ o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa. Incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual,

limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima”

En lo referente a la violencia contra la mujer, la Corte Constitucional en sentencia SU-080 del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020). M.P. José Fernando Reyes Cuartas, está la definió de la siguiente manera:



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

"DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER- Características

Sobre la definición de la violencia de género contra la mujer, se puede precisar que esta implica la existencia de las siguientes tres características básicas: "a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc." Adicionalmente, esta clase de violencia se puede presentar en múltiples escenarios. Específicamente en las relaciones de pareja se puede manifestar a través de actos de violencia física, bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo. De igual forma, se puede expresar con actos de violencia psicológica que implican "control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas."

En la misma sentencia también se precisó lo siguiente:

"VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución."

Así mismo, el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2o de la Ley 575 de 2000, modificado por el artículo 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: (Subrayado fuera del texto original)

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece las Ley 294 de 1.996, en concordancia con la Ley 575 del año 2000 y el Decreto reglamentario 652 del año 2001.

La violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad e entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias. Es por ello que la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la eliminación De La Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre la Eliminación De La Violencia Contra La Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir,



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de la Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993). Por su parte el Estado Colombiano mediante la Ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de contra la Mujer (CEDAW), y mediante la Ley 248 de 1995 adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

Ahora bien, dentro de las medidas de protección a las que pueden acudir las víctimas conforme a la Ley 294 de 1996, vale resaltar las siguientes: i) Ordenar al Agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima ; iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; y iv) ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo. Posteriormente, la Ley 575 del año 2000 reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas, permitiéndole a los Comisarios de Familia la imposición de medidas provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público". (Sentencia 194 de 2005, M.P. Maro Gerardo Monroy Cabra).*

Igualmente ha dicho que la multa: *"Constituye por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*

Al respecto, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, señala lo siguiente:

Artículo 7o. Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000. - El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Artículo 8o. Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

La Competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y, como, su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

A su vez el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, señala:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra"

No obstante las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente, fijará nueva fecha para celebrar audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes. "

Significa lo anterior, que **si el presunto agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra**, de tal suerte, que debe imponerse en forma definitiva una medida de protección en favor de la víctima.

CASO CONCRETO V:

El presente trámite incidental tiene por objeto, verificar si el denunciado ha cumplido con las **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, ordenadas por este despacho a favor de la señora **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, suscrito por esta y todo su núcleo familiar, mediante ACTA No.095 y RESOLUCIÓN No. 058 del 23 de abril de 2023; o si por el contrario se ha hecho merecedor a las sanciones impuestas en los referidos actos administrativos.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá imponerse la sanción de incumplimiento por haber incumplido el incidentado la medida de protección que le fuere impuesta, teniendo en cuenta las pruebas que fueron allegadas con la solicitud y de las recaudadas por este Despacho, consistentes en:

1. En primer lugar, los cargos endilgados al presunto victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección impuesta:

Mediante escrito del 17 de agosto de 2023, la señora **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, suscrito por esta y todo su núcleo familiar, pusieron en conocimiento de éste despacho nuevos hechos constitutivos de violencia, ejercidos en su contra, por parte del señor **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío. Del escrito presentado por las presuntas víctimas se extrae textualmente, por su importancia, lo siguiente:

"El día 13 de agosto se presentó un enfrentamiento entre este señor y la mamá que es nuestro tesoro Aceneth Castañeda, CC: 24472089 DE 76 AÑOS por tratar de defender a su otra hija Magda Liliana Quiñones Castañeda CC 41945014 que estaba esquivando un ataque con arma blanca contra ella y a su



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

madre, en el forcejeo este señor alcanza a darle un golpe con un puño sobre el hombro derecho a la mamá dejándola con dolor y lastimada ya que ella sufre de artrosis severa y emocionalmente mal por sus insultos. Al día siguiente 14 de agosto en la mañana Aceneth Castañeda fue hospitalizada porque no aguanta el dolor agudo en el hombro casi que desmallada ingresa al hospital con un grave cuadro de stres ya que su condición emocional empeora cuando en medio de sus gritos de dolor este señor intenta agredir físicamente a la sobrina Jessica Alejandra Oviedo Gonzales CC: 1094.960.595 e insulta de nuevo a la hermana y maltrata verbalmente a la tía Marlenny Delgado CC: 24471810.

Estando ausente la madre en el hogar agrede físicamente a la hermana menor que padece condiciones especiales como invalidez de sus piernas y de su mano derecha con imposibilidad de defenderse, dejándole marcas en su cuerpo y rostro. Diana Fernanda Delgado Castillo CC: 41958708. De todo esto fueron testigos Sandra Milena Gonzales CC: 41935232- Yenni Carolina Oviedo Gonzales (...)"

2. Con el Escrito del 17 de agosto de 2023, los denunciante allegaron los siguientes documentos:

i) Historia Clínica de la señora ANA ASCENETH CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.24.472.080 expedida en Armenia, Quindío, del 14 de agosto de 2023, en la que se dice lo siguiente: "PACIENTE FEMENINA CON ANTECEDENTES DE ARTROSIS LA CUAL CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA CUAL PACIENTE COMENTA QUE AYER EN LA MAÑANA FUE AGREDIDA POR SU HIJO OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA, EN LA CUAL PACIENTE COMENTA QUE SE PRODUJO PELEA FAMILIAR EN LA QUE SU HIJO IBA AGREDIR A OTRA HIJA Y A ELLA TRATAR DE EVIGAR (sic) AGRESION RECIBE TRAUMATISMO CONTUNDENTE (PUÑO) SOBRE HOMBRO DERECHO CON POSTERIOR DOLOR INTENSO Y LIMITACION FUNCIONAL MARCADA, ADEMAS DE NAUSEAS REFIERE AUTOMEDICACION CON ACETAMUNOFEN SIN MEJORA CLINICA POR LO QUE CONSULTA AL SERVICIO DE URGENCIAS, NIEGA DOLOR TORACICO, NIEGA DIFICULTAD PARA RESPIRAR, NIEGA ALERGIAS MEDICAMENTOSAS, REFIERE QUE YA TIENE DENUNCIA POPR MALTRATO UNTRAFAMILIAR YA QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LAS AGREDE", con la cual se acredita las lesiones físicas propinadas por el denunciado.

ii) Fotos de la señora DIANA FERNANDA DELGADO CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No.41.958.708 (con condición especial), en donde se evidencian los golpes propinados por el aquí denunciado.

3. Visita Domiciliaria del 17 de agosto de 2023 por parte del Equipo Interdisciplinario del despacho, para verificar condiciones habitacionales, socioeconómicas y socio familiares de la adulta mayor MARLENY DELGADO y su núcleo familiar. En el informe mencionado quedaron las siguientes Recomendaciones:

i) Se le recomienda a la señora Marleny Delgado cambiar la chapa de la casa por seguridad de los integrantes de su núcleo familiar o cambiarse de domicilio.

ii) Así mismo se le recomienda a todo el núcleo familiar, no tener una conducta permisiva ante las acciones del señor Omar Eduardo Quiñones.

Visto lo anterior, observadas las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, efectuado el análisis probatorio respectivo y escuchada la parte denunciante mediante su escrito del 17 de agosto de 2023, en donde al unísono, todas las personas que componen el contexto familiar nuclear de la señora MARLENY DELGADO CASTAÑEDA, por medio del cual manifiestan ser víctimas de violencia intrafamiliar por parte de su pariente OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA, así como, con los otros documentos, con los cuales los denunciante no sólo acreditan la inmediatez de las acciones realizadas como consecuencia de los hechos violentos sufridos, especialmente, por las señoras ANA ASCENETH CASTAÑEDA, adulta mayor con 77 años de edad y DIANA FERNANDA DELGADO CASTILLO, con condición especial, conforme con la historia clínica y las fotos aportadas, respectivamente; conductas con las cuales se afectaron la unidad y la armonía de la familia, entendida la violencia intrafamiliar como todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio, degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, producida entre las personas



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, como ocurre en el presente caso. Luego, no le cabe duda a esta autoridad administrativa que los aquí denunciados son víctimas de violencia intrafamiliar por parte del señor OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA, hecho que también fue corroborado por parte de nuestro Equipo Interdisciplinario mediante Visita Domiciliaria del 17 de agosto de 2023, con la cual se pudo verificar las condiciones habitacionales, socioeconómicas y socio familiares de la adulta mayor MARLENY DELGADO CASTAÑEDA y su núcleo familiar.

Adicionalmente, ante la NO COMPARECENCIA DEL DENUNCIADO, el despacho advierte, que de acuerdo con el artículo 15 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, **si el presunto agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra**, de tal suerte, que debe imponerse en forma definitiva una medida de protección en favor de las víctimas.

La presente decisión se toma teniendo en cuenta la jurisprudencia y normativa vigentes, esto es, Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas, por consiguiente, la Comisaría Tercera de Familia de Armenia, Quindío, tomará la decisión conforme a la Ley.

ANÁLISIS DEL DESPACHO V.

Agotada la etapa procesal, una vez revisados y analizados los hechos y la prueba allegada por los denunciados señora **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, y **TODO SU NÚCLEO FAMILIAR**, así como, se ha evidenciado la no comparecencia del denunciado a esta audiencia, razón por la cual, se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra, se puede concluir, sin lugar, a dubitación alguna, que el denunciado **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío, **INCUMPLIÓ LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN** ordenadas a favor de la denunciante **MARLENY DELGADO CASTAÑEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, y **TODO SU NÚCLEO FAMILIAR**, mediante ACTA No.095 y RESOLUCIÓN No. 058 del 03 de abril de 2023; por consiguiente, se hará merecedor a las sanciones impuestas en los referidos actos administrativos, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, Modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

DECISION VI.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la suscrita Comisaría Tercera de Familia.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SE IMPONE al señor **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, a la orden del **MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO**, a la cuenta corriente No. 03119512-6 de **BANCO DE OCCIDENTE Y/O EN LA TESORERIA**, llevando copia de la resolución que la impone.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las partes en estrados, y/o por aviso a la parte que no comparece.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Gobierno y Convivencia
Comisaría Tercera de Familia

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede en el efecto devolutivo recurso de apelación ante el Juez de Familia, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

ARTICULO CUARTO: Entregar copia de esta acta a las partes, esto conforme al artículo 16 de la Ley 294 de 1996.

ARTICULO QUINTO: Entregar copia íntegra a cada una de las partes del acto administrativo, el cual presta mérito ejecutivo.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme la presente resolución, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA PATRICIA ZAMORA PERDOMO
Comisaría Tercera de Familia

NOTIFICACIÓN

Armenia, 13 de septiembre de 2023

En la fecha se notifica personalmente a los señores MARLENY DELGADO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.24.471.810 expedida en Armenia, Quindío, ANA ASCENETH CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.24.472.080 expedida en Armenia, Quindío, MAGDA LILIANA QUIÑONES CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.945.014 expedida en Armenia, Quindío, DAGOBERTO OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.7.506.666, SANDRA MILENA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.41.935.232 expedida en Armenia, Quindío, JESSICA ALEJANDRA OVIEDO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1094.960.595 expedida en Armenia, Quindío, YENNI CAROLINA OVIEDO GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1094.882.128 expedida en Armenia, Quindío, DIANA FERNANDA DELGADO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.41.958.708 expedida en Armenia, Quindío, y POR AVISO al señor **OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.725.651 de Armenia Quindío, el contenido de la RESOLUCIÓN No.162 del 13 de septiembre de 2023, proferidas dentro de la Historia de Atención No.274 del 20 de octubre de 2022.

DENUNCIANTES:


MARLENY DELGADO CASTAÑEDA
C. de C. No. 24.471.810 de Armenia Quindío


ANA ASCENETH CASTAÑEDA
C. de C. No. 24.472.080 de Armenia Quindío



Nit: 890000464-3

Secretaria de Gobierno y Convivencia
Comisaria Tercera de Familia

Magda Liliana Quiñones C.

MAGDA LILIANA QUIÑONES CASTAÑEDA
C. de C. No. 41.945.014 de Armenia, Quindío

DAGOBERTO OCAMPO

DAGOBERTO OCAMPO
C. de C. No. 7.506.666 de Armenia, Quindío

Sandra Milena Gonzalez

SANDRA MILENA GONZALEZ
C. de C. No.41.935.232 de Armenia, Quindío

Jessica Alejandra Oviedo Gonzalez

JESSICA ALEJANDRA OVIEDO GONZALEZ
C. de C. No.1094.960.595 de Armenia, Quindío

Yenni Carolina Oviedo Gonzalez

YENNI CAROLINA OVIEDO GONZALEZ
C. de C. No.1094.882.128 de Armenia, Quindío

No firma

DIANA FERNANDA DELGADO CASTAÑEDA
C. de C. No. 41.958.708 de Armenia, Quindío

DENUNCIADO:

OMAR EDUARDO QUIÑONES CASTAÑEDA
C. de C. No. 9.725.651 de Armenia, Quindío

Proyectó: Luz Adriana Orozco Alvarez – Contratista Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Elaboró: Luz Adriana Orozco Alvarez – Contratista Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Revisó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia.
Aprobó: Sandra Patricia Zamora Perdomo - Comisaria Tercera de Familia-Secretaría de Gobierno y Convivencia. *[Signature]*

